

## CONCEPTOS DE 2016

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

### Memorando Concepto 1232

**Fecha:** 10 de marzo de 2016

**PARA:** Libardo Giovanni Ortegón Sánchez

Subdirector de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes

**DE:** Subdirector Jurídico Tributaria

**ASUNTO:** Tema: Cobro pre-jurídico y coactivo

**Subtema:** Prescripción acción de cobro cuando media una facilidad de pago incumplida.

De acuerdo con el artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, compete a este Despacho interpretar de manera general y abstracta la aplicación de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

#### CONSULTA

Luego de manifestar que la facilidad de pago otorgada formalmente por la Administración Tributaria Distrital, a petición de parte, interrumpe o suspende el término de prescripción de la acción de cobro, el peticionario pregunta:

1. ¿En qué momento debe la Administración Tributaria decretar el incumplimiento de la facilidad de pago, una vez detectado el incumplimiento o al vencimiento del plazo fijado en la facilidad? Dicho incumplimiento debe decretarse en todos los casos mediante la expedición de un acto administrativo?
2. Interrumpido el término de prescripción de la acción de cobro con el otorgamiento de la facilidad ¿es posible que esta interrupción se mantenga

de manera indefinida en el tiempo, y que una vez decretado el incumplimiento no se vea afectada la facultad para el cobro coactivo de las obligaciones allí contenidas?

3. Cuando ha operado la suspensión del proceso de cobro, ¿esta suspensión puede estar indefinida en el tiempo, y una vez decretado el incumplimiento el proceso continúa normalmente? ¿Desde qué momento reanuda conteo el término de prescripción?.
4. En caso de que el incumplimiento deba declararse mediante acto administrativo ¿es posible que se expida un acto que incluya más de un contribuyente o más de una facilidad incumplida?
5. En caso de que el incumplimiento deba declararse mediante acto administrativo ¿es posible que se expida un acto que incluya más de un contribuyente o más de una facilidad incumplida?

#### RESPUESTA

Antes de realizar el análisis de fondo de todas y cada una de las inquietudes planteadas por el petente es relevante señalar que los conceptos emitidos por este Despacho, a solicitud de parte o de oficio, no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues estos son discutidos en los procesos de determinación y discusión que se adelantan a los contribuyentes en donde se determina de manera particular la situación fiscal real del sujeto pasivo, por consiguiente, bajo éstos parámetros absolveremos las inquietudes planteadas.

Asimismo se impone realizar previamente las siguientes consideraciones acerca de la institución de la facilidad de pago en el contexto del sistema tributario distrital encarnado en una trilogía: lo sustancial, lo procedimental y la Administración que lo gestiona bajo el manto de unos principios permanentes, generales, protectores, inspiradores y transformadores, de orden constitucional-tributario, unos (legalidad, justicia, equidad, irretroactividad, no confiscatoriedad, eficiencia, progresividad, neutralidad y suficiencia), de índole constitucional-administrativo, otros (debido proceso, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, buena fe, confianza legítima, primacía de lo sustancial sobre lo formal) y de carácter legal-administrativo, los demás (participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad y gradualidad).

Pues bien, de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración

y contribuyente de la forma como se pagará la obligación tributaria, procede sin –cobro persuasivo y/o prejurídico- y con proceso de cobro coactivo<sup>1</sup>, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción<sup>2</sup> de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional<sup>3</sup> y, en el segundo, su suspensión por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo<sup>4</sup>, dispositivos éstos armonizados por los artículos 137 y 140 del Decreto Distrital 807 de 1993<sup>5</sup>, adicionado por el Decreto 362 de 2002.

<sup>1</sup> Una vez presentada sin pago la declaración tributaria o proferidos dentro del término legal los actos administrativos sancionatorios y liquidatorios y luego de haber adquirido firmeza éstos conforme al artículo 829 del E.T.N, puede la Administración, ante la negativa del contribuyente de cancelar los valores correspondientes al impuesto, intereses y sanciones, iniciar el cobro de los mismos si aún no ha prescrito la acción de cobro.

Los mecanismos con que cuenta la DIB para obtener el cumplimiento de obligaciones tributarias son 4: **el proceso de cobro prejurídico o persuasivo** (Decretos 397 de 2011, 601 de 2014, art. 34), **el proceso de cobro coactivo** (art. 140 D.D 807/93), **el proceso ejecutivo** ante los jueces civiles del circuito (art. 843 E.T.N) y **la compensación** (arts. 136 y 144 D.D 807/93) los cuales proceden respecto de deudas a cargo del contribuyente, la cual existe cuando hay una obligación clara, expresa y exigible, es decir, obligaciones que prestan mérito ejecutivo y que están representadas en un título ejecutivo<sup>6</sup>.

Parafraseando al Consejo de Estado conviene precisar que la jurisdicción coactiva, en términos generales, es una potestad especial otorgada por la ley a las autoridades administrativas para hacer efectivos los créditos que tienen a su favor, sin necesidad de acudir ante la jurisdicción. (Consejo de Estado, Exp. 18345 31/03/2011).

<sup>2</sup> El surgimiento de la obligación tributaria está dado por la potestad impositiva del Estado y el deber de contribuir a las cargas públicas que recae sobre toda persona o ciudadano, existiendo una obligación que no puede desconocerse. Esta obligación en razón a la inacción prolongada de la Administración Tributaria para reclamar el crédito, da lugar al fenómeno de la prescripción, pasando las obligaciones de civiles a naturales; es decir se convierte en una obligación que si bien no puede hacerse exigible, una vez cumplida no es posible su devolución, de conformidad con los artículos 1527 del Código Civil y 819 del E.T.N, prescripción que es renunciante en forma expresa o tácita (art. 2514 C.C.).

La prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil como el "... modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción".

Al tenor del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, luego de las modificaciones efectuadas por los artículos 86, 8 y 53 de las leyes 788 de 2002, 1066 de 2006 y 1739 de 2014, respectivamente, "La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. **La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor**". (conc. Art. 137 D.D 807/93).

<sup>3</sup> **Artículo 818. Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende en los casos contemplados en los Artículos 827 y 829 parágrafo.

<sup>4</sup> **Artículo 841. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el

procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. (Se resalta).

<sup>5</sup> Expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 38 numeral 14, 161, 162 y 176 numeral 2, del Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, armonizando el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional.

Cabe anotar que la interrupción conlleva a que el término de prescripción de la acción de cobro se inicie a contar nuevamente desde cero, mientras que la suspensión no, solo extiende dicho término por el tiempo que hubiere estado suspendido.

En ambos casos, esto es, otorgamiento de una facilidad de pago antes o con ocasión de un proceso de cobro coactivo, es necesario excluir los créditos tributarios insolutos respecto de los cuales se haya configurado el medio extintivo –de prescripción- de las obligaciones, lo cual debe hacerse con posterioridad al decreto oportuno, mediante resolución (art. 814-3 E.T.N), del incumplimiento de dicha facilidad de pago, acto administrativo éste último que debe expedirse y notificarse una vez ocurra el primer incumplimiento de las cuotas señaladas en el acuerdo de pago, aplicándose de esta manera la cláusula de aceleración<sup>6</sup> o una vez vencido el plazo concedido para realizar el pago de la última cuota<sup>7</sup>, pues ello constituye condición necesaria para iniciar o reanudar el proceso administrativo de cobro coactivo.

<sup>6</sup> La cláusula aceleratoria permite a la Administración Tributaria, en caso de mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, exigir el pago total de la suma del capital adeudado, del saldo a que éste se halle reducido y sus correspondientes intereses, considerando la obligación como de plazo vencido. El objetivo de la cláusula es asegurar y garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de una obligación ante el incumplimiento injustificado del deudor.

Sobre esta institución, la Corte Constitucional ha dicho: "Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes" (Sentencia C-332-2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>7</sup> La declaratoria de incumplimiento por parte de la Administración Tributaria Distrital inexorablemente no debe producirse cuando el contribuyente deja de pagar alguna de las cuotas previstas en el Acuerdo de Pago pues la atribución es facultativa conforme lo tiene previsto el artículo 814-3 del E.T.N, pudiéndose en consecuencia adoptar dicha decisión al vencimiento del plazo concedido.

En efecto, dispone dicha norma:

**"ARTÍCULO 814-3. Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución, **podrá** dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. (...) (negrita fuera de texto).

Es preciso aclarar que el proceso de cobro coactivo es viable iniciarlo al acreedor tributario, con la notificación del mandamiento de pago, cuando otorgada la facilidad de pago antes de su iniciación, esta es incumplida, decretado su incumplimiento y siempre que aún no haya transcurrido el término de –prescripción- de cinco años, contados desde la ejecutoria<sup>8</sup> de la resolución que declara oportunamente el incumplimiento del acuerdo de pago (E.T.N, artículo 818).

También el proceso de cobro coactivo es factible de ser iniciado –siguiendo el procedimiento reglado en el artículo 814-2 del E.T.N-, para la exigibilidad de las garantías otorgadas de manera suficiente, cuando otorgada la facilidad de pago con ocasión de un proceso de cobro coactivo en curso, es incumplida, se decreta su incumplimiento y aún no ha transcurrido el término de –prescripción- de cinco años, contados desde la ejecutoria de la resolución que declara oportunamente el incumplimiento del acuerdo de pago (E.T.N, artículo 841, infine).

A su turno, el proceso de cobro coactivo se le reanuda al ejecutado cuando otorgado el acuerdo de pago con ocasión de un proceso de cobro coactivo en curso, es incumplido, se decreta su incumplimiento y aún no ha transcurrido el término de prescripción de cinco años, contados desde la ejecutoria de la resolución que declara oportunamente el incumplimiento del acuerdo de pago y siempre y cuando las garantías constituidas para efecto del otorgamiento de la facilidad de pago no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda (E.T.N, inc. 2° artículo 841).

A éste respecto, recuérdese que a las voces de los numerales 10 y 12 del artículo 9 del CPACA constituye una prohibición legal de las autoridades públicas de *“Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación”* y *“Dilatar o en-*

<sup>8</sup> Es preciso advertir que con sujeción a lo previsto en el inciso final del artículo 814-3 contra la resolución de declaratoria del incumplimiento de la facilidad de pago “... procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma”.

La ejecutoria del acto que declara sin vigencia la facilidad de pago concedida convierte en título ejecutivo las garantías ofrecidas por los contribuyentes o por terceros para respaldar obligaciones tributarias. (Sentencia de 15-05-14. EXP. 19710).

En materia tributaria el artículo 829 del E.T.N, prescribe que “ Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso” (conc. 87 CPACA).

*trabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.”*, lo que conlleva a que la resolución de declaratoria de incumplimiento como el inicio o reanudación del proceso de cobro coactivo debe producirse en forma oportuna so pena de que se produzca una pérdida de competencia para hacerlo, pudiendo el ejecutado formular la excepción de prescripción de la acción de cobro conforme al numeral 6 del artículo 831 del E.T.N o la excepción de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que constituye el título ejecutivo objeto de cobro, por así permitirlo el artículo 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

En relación con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y por consiguiente la imposibilidad de ser ejecutado, el artículo 91 del CPACA contempla, de manera taxativa, los siguientes eventos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (negrillas ajenas al texto).

Al respecto, oportuno resulta traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2004. Rad. No.1552, en la que señaló:

*“(...) En el caso concreto objeto de la consulta, la Sala, a partir de la posición asumida por la Corporación, tanto por la Sección Quinta, en el sentido de advertir de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria aun cuando no haya sido alegada por el demandado, como por la Sección Tercera respecto de la responsabilidad consiguiente considera que el juez de ejecuciones fiscales o los funcionarios investidos de funciones de jurisdicción coactiva cuando adviertan la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo deben proceder de oficio a terminar el proceso y ordenar su archivo, sea cual fuese el estado en que se encuentre, vale decir, antes o después de la notificación del mandamiento de pago.(...)”.*

Conforme a la providencia señalada recae en cabeza del funcionario que va a ejercer la facultad de cobro, la competencia para declarar la pérdida de fuerza

ejecutoria de un acto administrativo, la cual puede provenir de oficio por parte del funcionario, o a petición del contribuyente mediante la vía de excepciones al mandamiento de pago.

Lo anterior significa que, una vez interrumpido o suspendido el término de prescripción de la acción de cobro de los créditos tributarios como consecuencia del otorgamiento de una facilidad o acuerdo de pago, dichas figuras procesales no se mantienen indefinidamente en el tiempo, en razón a que no hay fecha que no se cumpla, plazo que no se venza ni deuda que no prescriba lo que de suyo encuentra su respaldo en el mandato constitucional según el cual *“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”* (art. 28 ibíd).

De otra parte se precisa señalar que de la lectura del artículo 817 del E.T.N., se desprende que la obligación de la Administración Tributaria es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, so pena de que los actos que expida después de expirado dicho término, queden viciados por falta de competencia temporal, término de prescripción que se fundamenta en razones de seguridad jurídica, tanto para la Administración Tributaria, como para los contribuyentes; para la Administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro, interrumpida o suspendida como producto del otorgamiento de una facilidad de pago, no puede extenderse indefinidamente en el tiempo; línea de pensamiento ésta que es congruente con el criterio jurisprudencial expuesto por el Honorable Consejo de Estado- Sección Cuarta en sentencia del 10 de abril de 2014, proferida dentro de la Radicación No. 19613, M.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, que se resume libremente:

*El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo recordó que el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales se interrumpe por el otorgamiento de facilidades para el pago.*

*Sin embargo, eso no puede justificar la inactividad de la administración en el cobro de las obligaciones derivadas de los impuestos, durante el término de cinco años previsto por el artículo 817 del E.T.N.*

*En el caso analizado, la autoridad tributaria del Distrito Especial de Barranquilla le concedió al*

*contribuyente (Universidad Autónoma del Caribe) una facilidad de pago de las obligaciones correspondientes al impuesto de industria y comercio, pero, llegado el plazo dicha Institución no cumplió dicho acuerdo.*

*Aunque la expedición del acuerdo de pago interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro, ante su incumplimiento, la Administración Tributaria Distrital no lo declaró sin vigencia, como lo dispone el artículo 814-3 del E.T.N, ni inició un proceso administrativo de cobro por el saldo insoluto.*

*En este contexto, el Consejo advirtió que la facultad de hacer efectivo el pago de obligaciones tributarias está limitada en el tiempo y no puede ir en contra del objeto mismo de la prescripción.*

*Por último, advirtió la Corporación Judicial que la interrupción del término de la prescripción no opera de manera indefinida en el tiempo, toda vez que **el incumplimiento de la facilidad daba lugar al inicio de un nuevo proceso de cobro sobre el que operaban las reglas de prescripción del art. 817 del E.T.N.** Así, la Sala señaló que la administración no le podía exigir a la universidad que pagara la obligación, porque la acción de cobro ya había prescrito cuando se notificó el mandamiento.*

Una vez decantados los temas a que se contraen las inquietudes formuladas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite intitulado CONSULTA, pasamos a analizar la última pregunta consistente en si ¿es posible que se expida un acto que incluya más de un contribuyente o más de una facilidad incumplida?, afirmando de manera anticipada una respuesta positiva pues ello resulta viable en aplicación de los principios de economía y celeridad que guían la función administrativa, conforme al artículo 209 superior, desarrollado por el artículo 3 del CPACA, siempre y cuando tal decisión se dé a conocer, mediante las formas de notificación reguladas en el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, a todos y cada uno de los contribuyentes incumplidos, garantizándosele de esta manera, plenamente, los derechos de defensa y contradicción (CPACA, art. 3°, num. 1°) a través de la interposición de los recursos y ejercicio de las acciones que nuestra Carta Política y la ley consagran a su favor para el restablecimiento de sus derechos presuntamente lesionados.

Coligado con lo anterior, se impone aclarar que el hecho de que la resolución administrativa de incumplimiento vaya dirigida a muchos destinatarios no deja de ser considerada un acto administrativo singular, individual y concretos, el cual tiene efecto respecto a las varias personas en él determinadas.

Dando cierre y sin considerar agotada la temática abordada, dada la naturaleza cambiante del derecho y la jurisprudencia tributaria, lo hago con las siguientes,

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

- El otorgamiento de facilidades de pago no es una obligación a cargo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB ni un derecho a favor del contribuyente moroso, por lo que resulta ser una facultad de la Administración con la finalidad de hacer más eficaz el recaudo de los tributos sin que se lesione el equilibrio financiero o flujo de gastos del contribuyente. (D.D 807/93, art. 135) pero, una vez otorgada interrumpe o suspende el término de prescripción de la acción de cobro, desde la fecha de su notificación (E.T.N, arts. 818 y 841) y, una vez incumplida se debe proceder a decretar, sin dilación alguna, dicho incumplimiento, esto, en razón a que la interrupción y suspensión del término de la prescripción no opera de manera indefinida en el tiempo.
- Cuando media una facilidad de pago, otorgada con ocasión de un proceso de cobro persuasivo y/o prejurídico o durante un proceso administrativo de cobro coactivo, e incumplida ésta, debe proceder la Administración Tributaria Distrital a declarar, sin dilación alguna, su incumplimiento dado que el término para iniciar o reanudar el proceso de cobro coactivo, en el que operan las reglas de la prescripción, debe contarse a partir de la declaratoria ejecutoriada y/o en firme del incumplimiento, decisión que se debe adoptar una vez ocurra la mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación acordada o al finalizar el plazo concedido en dicha facilidad, dado el carácter facultativo de la Administración para decretarla en el primer incumplimiento (E.T.N, art. 814-3).
- La declaratoria de incumplimiento de una facilidad de pago conlleva, entre otros, a que el acuerdo de pago quede sin efecto, se declare sin vigencia el plazo concedido, se ordene hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, declaratoria que faculta a la Administración para iniciar o reanudar el proceso de cobro coactivo exigiendo el pago total de la suma del capital adeudado, del saldo a que éste se halle reducido y sus correspondientes intereses, considerando la obligación como de plazo vencido.
- El otorgamiento de una facilidad y/o acuerdo de pago torna inexigible la obligación objeto de la

misma hasta tanto no se decrete, mediante resolución expedida en forma oportuna y motivada, el incumplimiento del acuerdo de pago, de tal manera que, mientras ello no suceda, la Administración Tributaria Distrital no puede iniciar o proseguir el proceso administrativo de cobro coactivo o en su defecto dar aplicación oficiosa a la figura de la compensación, pues éste medio de extinción de las obligaciones opera en virtud de lo dispuesto en el artículo 1715 del Código Civil cuando ambas deudas, además de ser en dinero y líquidas, sean actualmente exigibles, calidad ésta última que se desnaturaliza con “Las esperas concedidas al deudor”, según la misma norma citada.

- Lo pagado por una obligación tributaria que había sido objeto de una facilidad de pago y que a la fecha de pago se encontraba prescrita, no es susceptible de devolución porque la prescripción de las obligaciones es renunciable tal como lo consagra el artículo 2514 del Código Civil, del siguiente tenor:

**“ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION.** La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Además, en las voces del artículo 819 del E.T.N, armonizado por el artículo 140 del Decreto Distrital 807 de 1993 *“Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción”.*

- Si en la fecha de la iniciación o reanudación del proceso administrativo de cobro coactivo, previa declaratoria, ejecutoriada, del incumplimiento de las facilidades de pago, ya han prescrito algunos períodos y/o vigencias fiscales contenidas en dichos Acuerdos, se debe excluir las obligaciones afectadas por dicho medio extintivo de las obligaciones.
- En aplicación de los principios de economía y celeridad que guían la función administrativa (C.N, art. 209), es viable que, ante incumplimiento masivos por parte de contribuyentes beneficiados por acuerdos de pago, la Administración Tributaria

proceda a expedir un acto administrativo singular, particular y concreto que involucre a todos los contribuyentes incumplidos, con tal que dicha decisión se dé a conocer a todos y cada uno de ellos, mediante las formas de notificación previstas en el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, garantizándoseles así, plenamente, los derechos de defensa y contradicción (CPACA, art. 3°, num. 1°) a través de la interposición del recurso de reposición (E.T.N, art. 814-3) o del ejercicio directo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, art. 138) dada la naturaleza facultativa del recurso mencionado (CPACA, arts. 76 in fine y 138).

En los anteriores términos se absuelve la consulta, modificando y/o derogando la doctrina contraria que sobre el particular se haya fijado, informándole que tanto la normativa como los conceptos y la jurisprudencia tributarias pueden consultarse directamente, en nuestras bases de datos jurídicas, ingresando a la dirección [\\shd.gov.co\fs\Relatoria](http://shd.gov.co/fs/Relatoria).

**Cordialmente,**

**SAÚL CAMILO GUZMÁN LOZANO**